



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1999/WG.13/2/Add.1
8 de diciembre de 1998

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/
INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones,
de composición abierta, encargado de elaborar
un proyecto de protocolo facultativo de la
Convención sobre los Derechos del Niño
relativo a la participación de niños
en los conflictos armados
Quinto período de sesiones
Ginebra, 11 a 22 de enero de 1999

COMENTARIOS ACERCA DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Informe del Secretario General

Adición

En el presente documento figura un resumen de las observaciones presentadas por los Gobiernos de la Argentina, el Brasil, Croacia, Suiza, Turquía y el Uruguay.

Argentina

[Original: español]
[16 de octubre de 1998]

1. La Argentina considera que son tres las cuestiones principales que actualmente se debaten en el seno del Grupo de Trabajo y quedaron plasmadas en el informe (E/CN.4/1998/102) que se comenta: i) la edad mínima para la participación en enfrentamientos armados y para el reclutamiento obligatorio; ii) la edad mínima para el reclutamiento voluntario; iii) la edad mínima para la incorporación en las academias militares. A estos puntos principales cabría agregar la discusión sobre la conveniencia de mencionar el tema del reclutamiento de niños por parte de grupos armados no gubernamentales de acuerdo al nuevo artículo A del proyecto.

Edad mínima para la participación y reclutamiento de menores

2. En lo que respecta a los artículos 1 y 2 del proyecto en estudio que figuran como anexo I del documento, la legislación argentina ha sido modificada en el año 1994, pasando de un régimen de servicio militar obligatorio que establecía la edad de 18 años como base del cumplimiento del mismo, a un régimen voluntario que, si bien establece como edad mínima para la postulación los 18 años, se extiende hasta los 24.

3. En ese mismo sentido, la posición argentina es clara en relación a la edad mínima que debe prever el protocolo y se confirma por la declaración que sobre el artículo 38 efectuó al momento de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que "... es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia".

4. Se adjunta texto completo de la Ley N° 24.429 del servicio militar voluntario*.

Edad mínima para la aceptación en centros de enseñanza y formación profesional

5. La Argentina cree importante distinguir en relación al artículo 2, inciso 4 del proyecto, entre los liceos -que son verdaderos establecimientos de enseñanza secundaria y no revisten naturaleza militar- y las escuelas o academias militares.

6. En el caso de los liceos militares, los dos últimos años -en los que por lo general los alumnos alcanzan los 16 años de edad- reciben instrucción de carácter militar como parte del programa de formación, pero sin preverse la posibilidad de que los mismos puedan participar de enfrentamientos armados.

* Puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

7. En cuanto a los institutos para la formación de oficiales y suboficiales de las mismas armas, la edad mínima de ingreso es de 18 años para los oficiales y 16 para los suboficiales, no previéndose en ninguno de los casos la participación de los mismos en enfrentamientos armados.

Reclutamiento de niños por parte de grupos armados no gubernamentales

8. En relación con el nuevo artículo A que figura en el proyecto, la Argentina entiende que si los grupos armados no gubernamentales participan de las hostilidades en calidad de combatientes, rigen para ellos las normas del derecho internacional humanitario que prohíben el reclutamiento de niños. Si, por el contrario, no revisten tal calidad, el reclutamiento de niños constituye una violación del derecho interno.

Brasil

[Original: inglés]
[6 de noviembre de 1998]

1. El problema de la participación de los niños en los conflictos armados es motivo de preocupación y el Brasil apoya las iniciativas encaminadas no sólo a aumentar la sensibilización internacional sobre el problema, sino también a elaborar estrategias para proteger a niños y adolescentes de los traumas abominables provocados por los conflictos.

2. En este contexto, el Grupo de Trabajo asume una función muy especial e importante. Quedan aún algunas cuestiones fundamentales por resolver antes de que pueda ultimarse la redacción del protocolo facultativo. El Brasil considera que aún es posible lograr progresos para alcanzar un consenso entre la amplia mayoría de los países. El documento titulado "Percepción del Presidente" es un buen punto de partida para reunir la mayoría de las opiniones sobre el tema.

Croacia

[Original: inglés]
[4 de noviembre de 1998]

1. Respecto de la participación de los niños en los conflictos armados, la Constitución de la República de Croacia y la Ley de defensa prescriben que el servicio militar es obligatorio para todos los ciudadanos sanos y consiste en la inscripción para el reclutamiento, un período de servicio de formación en las fuerzas armadas y la obligación de prestar servicios en la reserva. No obstante, en la Ley de defensa también se establece que la responsabilidad con el servicio militar comienza en el año civil en que el ciudadano cumple 18 años, que el recluta sigue inscrito hasta que se lo asigne a cumplir un período de servicio y posteriormente pasa a la reserva militar. Los reclutas que están aptos para el servicio militar son llamados a filas durante el año civil en que cumplen 20 años. El recluta que en dicho año civil no haya finalizado la escuela secundaria hace el servicio militar una vez que ha finalizado los estudios, pero nunca después de haber cumplido los 22 años. El recluta inscrito en la universidad u otro centro de enseñanza superior cumple el servicio militar después de la graduación, a menos que él mismo solicite cumplir el servicio con anterioridad.

2. En casos excepcionales, en tiempo de guerra o si la independencia y la integridad de la República de Croacia están directamente amenazadas, el Presidente de la República puede disponer la movilización de toda persona que haya cumplido 18 años. Dado que el servicio militar en las fuerzas armadas croatas dura diez meses, la obligación de los reclutas conscriptos de prestar servicio en la reserva comienza a los 18 años.

3. Por consiguiente, los menores de 18 años no prestan servicio en las fuerzas de reserva porque aún no han recibido formación militar; en caso de conflicto armado no pueden participar activamente en él.

4. Durante la agresión de que fue víctima Croacia (1991-1995) muchos niños padecieron las consecuencias en las zonas afectadas por la guerra. No obstante, la República de Croacia, es decir el Ministerio de Defensa, nunca dispuso una movilización en violación de la Ley de defensa, ya que nunca se reclutó a menores de 18 años para cumplir el servicio militar.

Suiza

[Original: francés]
[13 de octubre de 1998]

1. De conformidad con su tradición humanitaria y en su calidad de depositaria de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, Suiza presta suma atención al destino de las víctimas de la guerra.

2. Los niños están expuestos a las consecuencias de los conflictos armados en una medida particular. Por una parte, son víctimas muy vulnerables y, por otra, participan en los combates en diversos lugares del mundo. Esa es la razón por la cual Suiza trata de que los niños disfruten de una protección específica en los conflictos armados.

3. Para limitar al máximo los sufrimientos que la guerra causa a los niños, Suiza opina que, sobre todo, se debe excluir su participación en los conflictos armados. La aprobación de un protocolo sobre este particular sería una contribución decisiva. Al respecto, Suiza confía en que el protocolo facultativo supla una deficiencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (a continuación la "Convención") y fije en 18 años la edad mínima para la participación de los niños en las hostilidades. De hecho, se reconoce que los menores de 18 años de edad necesitan una protección particular para que su personalidad pueda desarrollarse de una manera completa y armoniosa. No existe ninguna razón para limitar aún más esa protección precisamente en una esfera en la que los derechos del niño se ven expuestos a un grave peligro.

4. Por otra parte, no debe establecerse distinción alguna entre "participación directa" y "participación indirecta" (para el desempeño de servicios auxiliares) o entre la naturaleza "obligatoria" o "voluntaria" del alistamiento. Dado que el protocolo facultativo debe constituir un progreso significativo respecto del artículo 38 de la Convención, conviene que su mensaje sea claro y que indique que se deben prohibir los principios de reclutamiento y participación, y no sus aspectos formales.

5. En vista del carácter de los conflictos recientes, Suiza propone además que se añada una disposición por la que se prohíba el alistamiento de menores de 18 años por grupos armados no gubernamentales.

6. Suiza considera que el Comité de los Derechos del Niño debería estar en condiciones de controlar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. El objetivo de ese tipo de control es poder responder con rapidez ante cualquier violación de las disposiciones del protocolo. Las solicitudes de aclaraciones y la posibilidad de que el Comité celebre audiencias y realice investigaciones en consulta con los Estados Partes interesados permitirán tomar medidas concretas para proteger los derechos del niño. En ese sentido, las negociaciones podrían basarse en el modelo del artículo D que figura en el anexo I del informe del Grupo de Trabajo.

7. Con el fin de asegurar la eficacia del nuevo instrumento, sería conveniente que los Estados Partes adoptaran disposiciones penales que sancionaran todo reclutamiento contrario al protocolo, que no se autorizara ninguna reserva y que se introdujera una referencia a la obligación de los Estados Partes de difundir los principios y disposiciones del protocolo.

8. Por último, dado que en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo aún existían divergencias importantes sobre elementos esenciales del protocolo, Suiza opina que sería aconsejable dar el tiempo necesario a la Presidenta del Grupo de Trabajo para que celebre amplias consultas oficiosas con los gobiernos y los agentes internacionales interesados a fin de llegar a un acuerdo, tal como se propone en la resolución 1998/76.

Turquía

[Original: francés]
[25 de septiembre de 1998]

1. En el artículo 2 de la versión enmendada de la Ley N° 1111 de servicio militar de Turquía, de 21 de junio de 1997, se dispone que "El período durante el cual todo hombre puede ser llamado a filas queda determinado por su registro de estado civil y comienza el primer día del mes de enero del año en que cumple 20 años y dura como máximo 21 años, hasta el primer día del mes de enero del año en que cumple 41 años".

2. Por consiguiente, queda prohibido por ley llamar a filas en Turquía a niños de 16, 17 ó 18 años. En vista de lo que antecede, el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados en su estado actual es aceptable para el Gobierno de Turquía.

3. El Gobierno de Turquía desea subrayar, por otra parte, la importancia que atribuye a que se mantenga, sin modificaciones, en dicho proyecto el artículo 2 del documento titulado "Percepción del Presidente" (E/CN.4/1998/102, anexo II). En particular, es sumamente importante el

párrafo 3, ya que prevé los casos de la enseñanza y la formación profesional militar. La formación profesional militar, que comienza a los 15 años en Turquía, no debe considerarse como una participación de niños en los conflictos armados. De ahí que de no mantenerse el párrafo 3 de dicho artículo, relativo a la enseñanza y la formación profesional, el Gobierno de Turquía no podría ser Parte en el mencionado protocolo.

Uruguay

[Original: español]
[20 de noviembre de 1998]

1. La delegación permanente del Uruguay cumple en resumir a continuación los principales elementos de la situación nacional y posición del país en las negociaciones internacionales.
2. Las fuerzas armadas en el Uruguay son de carácter profesional, siendo el ingreso a las mismas exclusivamente voluntario y a partir de los 18 años de edad. Por tanto, la carrera militar es una opción, entre otras, de formación profesional. La instrucción militar, que incluye el manejo de armamento, se da en este contexto.
3. Si bien las normas jurídicas internacionales vigentes establecen en 15 años el límite de edad para el ingreso a las fuerzas armadas, así como para la participación en hostilidades, el Uruguay, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, declaró que, en lo que refiere al artículo 38, párrafos 2 y 3, aplicaría el límite mínimo de 18 años de edad para las personas bajo su jurisdicción.
4. En tal sentido, el Uruguay ha apoyado, desde antes del inicio de las negociaciones del proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados, la elevación de los límites mínimos fijados por la Convención en su artículo 38, a 18 años de edad. Ello, tanto para la participación en hostilidades, sea directa o indirecta, por la imposibilidad práctica de diferenciarlas, como para el ingreso a las fuerzas armadas, sea voluntario u obligatorio, como forma de prevenir la participación en hostilidades y por el tipo de trabajo, que en sí mismo es peligroso.
